Puerto Madryn, de Octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Municipalidad de Puerto Madryn S/ Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados "M. B. A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo (Expte. N° 790/ 2014)",** Expte. 219 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber recusado los letrados apoderados de la demandada, Municipalidad de Puerto Madryn, con causa, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2.

Funda sus argumentos en que la Jueza de grado, incurrió en prejuzgamiento a fs. 114 y 114 vta. de los autos principales, adelantando opinión respecto la cuestión traída a debate.

A fs. 39/40 (del presente incidente) la Sra. Jueza de grado realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC. Considera que la postura esgrimida por la demandada es errónea.

Explica que son ciertas las frases plasmadas en el Auto Interlocutorio atacado, pero que la parte les ha asignado una connotación diferente a la que verdaderamente tienen las expresiones.

Considera que ha sentenciado, pero no prejuzgado, limitándose a declarar formalmente la admisibilidad preliminar de la acción, de acuerdo con las previsiones del art. 7 de la Ley V Nº 84.

Destaca que no ha emitido, ni se ha adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal*

que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..." (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. V. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

En los presentes actuados la Magistrada *a quo* declaró formalmente la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo en los autos principales, según consta de las copias agregadas en el presente incidente, lo que no significa que haya emitido opinión al respecto sobre el fondo de la cuestión.

"Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento"(Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-09-2000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

"*El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer específicamente sobre la cuestión de fondo a decidir; no se configura cuando el Juez se halla en la necesidad de emitir antes opinión acerca de un punto que resulta luego relacionado eventualmente con la materia controvertida…".* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; "Conti, María Silvia vs. Centro S.A. y otros s. Demanda laboral - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad"; 03-12-2013; Rubinzal Online; RC J 5570/14).

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento, ya los magistrados no pueden rehusarse a juzgar y fundar sus decisiones.

De lo manifestado por el recusante, como de lo relatado por la Sra. Juez de grado en su informe, no se observa que esta última, haya emitido opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por prejuzgamiento debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por la demandada, respecto de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. Delma Irina Viani, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2°) DÉSE conocimiento a su subrogante legal mediante oficio.

3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2014 SIF.